RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral
Rad. 252903112002-2022-00157-00

Mediante apoderado judicial el señor Jesús Andrés Ochoa Cabrera, formuló demanda ordinaria laboral, la cual, una vez revisada junto con sus anexos digitales, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12 y los establecidos en el Decreto Ley 806 de 2020; por lo anterior, se inadmite para que la parte demandante proceda a subsanarla en atención a las siguientes deficiencias encontradas: (artículo 28 del C.P.L. y S.S.),

1- Indíquese de forma clara y precisa el domicilio y dirección de las partes (Artículo 25 numerales 2,3,4,5 CPTSS) además de la dirección electrónica de notificación, como quiera que los mismos no fueron incorporados en la parte introductoria de la demanda, ni en el mandato, atendiendo que ese presupuesto, no lo suple el acápite de notificaciones.

2- Los hechos referidos en la demanda son imprecisos en tanto no se advierte secuencia temporal, además de encontrarse indebidamente acumulados pues no los individualizó en numerales separados, específicamente el hecho 6, en que señala muchos sucesos que deben ser separados y enumerados, en lo posible designado un capitulo a los hechos relacionados los elementos constitutivos del contrato que pretende se declare, seguido del relativo al accidente laboral que relata, y finalmente el que corresponde a las acreencias reclamadas.

3- Retire el hecho 11 toda vez que esa es una conjetura e hipótesis personal que no constituye un hecho.

4- Redacte de forma separada cada hecho de manera que los mismos sean apoyo fundamental de las respectivas declaraciones y condenas, pues lo señalado en dicho acápite, se advierte desordenado e incongruente, aunado a que no fue preciso el señalamiento de los extremos temporales de cada situación planteada.

5- Las pretensiones son imprecisas en tanto no enuncia de manera concreta por cada periodo reclamado los extremos temporales, sino que los relaciona en forma global y muchas de ellas no tienen soporte factico.

6- Adecue las pretensiones en dos capítulos a saber uno declarativo, en cual señale cada una de las declaraciones que pretende y uno de condenas, en el que

solicite ordenadamente la condena de cada una de las declaraciones de carácter pecuniario incluyendo en cada una los extremos temporales de causación y teniendo en cuenta que las prestaciones laborales se causan mensual, semestral o anualmente, por ello deberá ser preciso. En tanto las pretensiones declarativas señaladas en la demanda son insuficientes e imprecisas atendiendo que son soporte de las condenatorias que pretende amen que la gran mayoría de las pretensiones declarativas no tienen sustento fáctico.

7- Deberá señalar de forma separada cada una de las prestaciones que pretende sean pagadas, indicando los extremos temporales de su causación y la liquidación de cada una de ellas indicando sobre que salario.

8- Deberá señalar a que AFP debe ser vinculado el demandante, para efectos del pago, pues dicha reclamación debe cancelarse al fondo de pensiones, no al trabajador

9- Frente a la solicitud de inspección judicial, deberá proceder a solicitar en la demanda las pruebas que requiera, que se encuentran en poder de la demandada

De la misma manera deberá aportar la constancia de notificación de la demanda al extremo pasivo en los términos de la Ley 2213 de 2022

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar **en forma íntegra el escrito de la demanda.**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca,

Resuelve

PRIMERO: Devolver la demanda y conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Artículo 28 del C.P.L. y S.S.).

SEGUNDO: Abstenerse por ahora de reconocer personería

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a2d54c918f455d48688c55e9c9e0593ac2f970c2f9d357829bf61dda18aae1**
Documento generado en 04/08/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica